

responsabilidad civil, criminal o administrativa relacionada a la responsabilidad “in eligiendo” del especialista¹.

Por otro lado, recalcamos que hay que prestar especial atención a la documentación que firmamos y sellamos, específicamente cuando le aseveramos a las Agencias de Gobierno, el Estado, cierta condición o hecho. Muchos de los documentos que radicamos ante las Agencias en efecto tienen cierta certificación típica que establece que bajo penalidad de perjurio lo sometido es cierto. Sin embargo, dado que la mayoría de dichos documentos son unos pre hechos, puede que en ocasiones no estemos de acuerdo con alguna disposición, o no podamos confirmar su exactitud, en cuyo caso debemos claramente indicarlo en el mismo documento al momento de radicarlo, y si nos percatamos en un momento posterior, debemos notificarlo a la Agencia pertinente. Así evitamos que eventualmente se nos acuse de fraude en la radicación de los documentos ante las Agencias, acciones éticas que no tienen término de prescripción ni caducidad.

Tampoco podemos bajo el pretexto que no hemos cobrado por nuestros servicios, escudarnos o dejar de asumir ciertas responsabilidades que le hemos garantizado al Estado que habremos de asumir al momento de radicar antes las Agencias ciertos documentos.

Ahora bien, no debe interpretarse dicha condición inicial como una camisa de fuerza. No debemos asumir una responsabilidad civil, criminal y administrativa de hasta 15 años, si no hemos cobrado. Por tal razón debemos establecer contractualmente ciertos parámetros que nos permitan retirar los documentos sometidos ante las Agencias en aquellos casos que no hayamos recibido el pago correspondiente. No creemos que ser agentes del Dueño en ciertos menesteres nos deba convertir en su pararrayos, menos aún cuando no se ha recibido paga alguna. Pero esta defensa, debe accionarse en su momento preciso. No podemos esperar una acción para levantar la defensa de que no actuamos, o actuamos a medias porque no hemos recibido pago por nuestro trabajo.

Recalcamos que el caso en que no recibamos el correspondiente pago, es imperioso iniciar una reclamación contra el Dueño en la cual claramente se establezca nuestra reclamación por incumplimiento de pago. Así también es recomendable que contractualmente hayamos establecido que el incumplimiento de pago de cualquiera de las distintas fases podría ser razón suficiente para autorizarnos a retirar los planos ya sometidos ante las Agencias, otorgándole al Dueño un relevo profesional que cubra básicamente lo ya pagado por éste, si algo.

DETERMINACIONES DE HECHO

1. Don Ángel Luis Rivera Sánchez y Doña Milagros T. Rosado Rosado (la parte querellante) contrataron verbalmente con el Ing. José Esteban Rivera, licencia número 14800, la segregación de un predio en el Barrio Beatriz de Cayey.

¹ Art. 1803 Responsabilidad por daños causados por un menor, por persona incapacitada, por dependientes, por agente, por alumnos o por aprendices; responsabilidad del Estado. (31 L.P.R.A. sec. 5142)

La obligación que impone la [31 LPRA sec. 5141] de este código es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y por muerte o incapacidad de éste, la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieron empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado es responsable en este concepto en las mismas circunstancias y condiciones en que sería responsable un ciudadano particular.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata esta sección cesará cuando las personas en ella mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

2. El ingeniero William D. Rodríguez Rodríguez es ingeniero colegiado con licencia 8438.
3. El ingeniero William D. Rodríguez Rodríguez confeccionó unos planos para la segregación de un predio en el Barrio Beatriz de Cayey, Puerto Rico, con fecha de marzo de 2008.
4. El 16 de septiembre de 2008, la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) de Guayama le remitió una notificación al señor Ángel Rivera Sánchez, por conducto del ingeniero William D. Rodríguez Rodríguez a 12 Calle José de Diego, Cayey, Puerto Rico. La misma está firmada por el ingeniero Héctor L. Jiménez Negrón, Gerente Centro de Servicios de ARPE.
5. La parte querellante le pagó el 15 de marzo de 2008 mediante cheque número 2005 del Banco RG Premier Bank, mil quinientos (\$1,500) dólares a José E. Rivera.
6. La parte querellante le pagó el 17 de mayo de 2008 mediante cheque número 1006 del Banco RG premier Bank, mil (\$1,000) dólares a José Esteban Rivera.
7. La parte querellante contrató al Ing. Arturo Llavona, licencia 7595, para finalizar los trabajos de mensura del predio sito en el Barrio Beatriz de Cayey.
8. La dirección de José E. Rivera es a 12 Calle José de Diego, Cayey, Puerto Rico 00737.
9. La dirección de William D. Rodríguez es Box 371021, Cayey, Puerto Rico 00737.
10. El ingeniero William D. Rodríguez Rodríguez radicó los documentos ante ARPE bajo su nombre, sello y firma, pero con la dirección de José E. Rivera.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Alega la parte querellante que el Querellado con sus acciones violó:

Canon 5: Edificar su reputación profesional en el merito de sus servicios y no competir deslealmente con otros.

(F) No usarán equipo, suministros, laboratorios y/o oficinas de sus patronos para ejecutar práctica privada sin su consentimiento.

(H) No tratarán de suplantar, ni suplantarán otro ingeniero o agrimensor después de que una gestión profesional le haya sido ofrecida o confiada a éste, ni tampoco competirá injustamente con él.

(J) No aprobarán, timbrarán, estamparán o certificarán según corresponda ni autorizarán la presentación de planos, especificaciones, cálculos, dictámenes, memoriales o informes que no hayan sido elaborados por ellos o bajo su responsabilidad directa. Además le darán crédito por el trabajo de ingeniería, agrimensura o arquitectura a quienes corresponda.

Con relación al Canon 5, la prueba presentada por la parte Querellante no es suficiente para demostrarle a este Tribunal que el Querellado lo violó. El querellado utilizó su equipo, su oficina, no trató de suplantar a otro ingeniero o agrimensor, y los planos aprobados y certificados por él fueron realizados bajo su inmediata supervisión.

Canon 6: No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y el ofrecimiento de servicios profesionales.

Con relación al Canon 6, la prueba presentada por la parte Querellante no es suficiente para demostrarle a este Tribunal que el Querellado lo violó. El Querellado no incurrió en actos engañosos en el ofrecimiento de servicios profesionales.

Canon 7: Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

- (A) No actuarán a sabiendas de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.
- (B) No se asociarán, emplearán o de otra forma utilizarán en la práctica a persona alguna que rinda servicios profesionales de ingeniería, agrimensura, o arquitectura, a menos que esta persona sea un agrimensor, ingeniero, o arquitecto colegiado con autorización vigente en ese momento para rendir tales servicios.
- (C) No asociarán su nombre en la práctica de su profesión con no profesionales o con personas o entidades que no sean legalmente autorizados a ejercer las profesiones de la ingeniería, la agrimensura y la arquitectura.
- (D) No compartirán honorarios excepto con ingenieros, agrimensores o arquitectos que hayan sido sus colaboradores en trabajos de ingeniería, agrimensura y arquitectura.
- (E) Admitirán y aceptarán sus propios errores cuando así se les demuestre y se abstendrán de distorsionar o alterar los hechos con el propósito de justificar sus decisiones.

Con relación al Canon 7, la prueba presentada nos convence que el Querellado actuó en contra de la integridad que se espera de un ingeniero. Al momento de radicar los documentos en la ARPE él sabía que la dirección suministrada no era su dirección, y que en caso de cualquier notificación de cualquier deficiencia, dicha notificación no le sería directamente notificada a él por lo que no sería posible enmendarla de la manera más expedita posible. Las deficiencias en los documentos son en cierta medida previsibles, y de ordinario es común que se le notifique de estas para su inmediata corrección. No suministrar la dirección correcta atenta contra el proceso mismo en detrimento de la relación Cliente-Profesional. Más aún, esto mismo fue confirmado por el mismo Querellado a preguntas de uno de los miembros del panel:

Ing. Rodríguez Carde:

¿Y usted verificó cuando usted hizo esa firma si la dirección que estaba allí era la suya?

Ing. Rodríguez Rodríguez:

No tenía mi dirección, tenía la dirección del ingeniero José Esteban Vázquez.

Ing. Rodríguez Carde:

La de Esteban, o sea, que... yo debo entender que si en algún momento...usted estaba descansando que si en algún momento ARPE iba a notificar alguna deficiencia en esos documentos no le iba a llegar a su dirección, ¿verdad que no?

Ing. Rodríguez Rodríguez:

Eso es correcto.

El Querellado, y dado que ya habían radicado casos similares al de los Querellantes, sabía que la posibilidad de una deficiencia era previsible, y que dado que la dirección no era la suya, dicha notificación de deficiencia no le iba a llegar a él, por lo que no iba a ser posible corregirla. De ahí la necesidad de suministrar los documentos correctamente, y en caso de cambios, tratar de actualizar lo antes posible la información de "record" en las Agencias pertinentes.

Por otro lado, no encontramos que se violara el canon 7 en sus vertientes B, C, D y E. El Querellado no se asoció, empleó o de otra forma utilizó en la práctica a persona alguna para rendir servicios profesionales de ingeniería, agrimensura, o arquitectura. No asoció su nombre en la práctica de su profesión con no profesionales o con personas o entidades que no sean legalmente autorizados a ejercer las profesiones de

la ingeniería, la agrimensura y la arquitectura. No compartió honorarios excepto con ingenieros, agrimensores o arquitectos que hayan sido sus colaboradores en trabajos de ingeniería, agrimensura y arquitectura, y admitió y aceptó sus propios errores.

Canon 8: Asociarse únicamente con personas u organizaciones de buena reputación.

- (A) No se asociarán o permitirán el uso de nombres o de sus firmas a sabiendas, en empresas de negocios realizados por cualquier persona o firma que ellos sepan o tengan suficiente razón para creer, esta involucrada en prácticas profesionales o de negocios de una naturaleza fraudulenta o deshonestas.

Con relación al Canon 8, la prueba presentada por la parte Querellante no es suficiente para demostrarle a este Tribunal que el Querellado lo violó. Nada de la prueba presentada tiende a demostrar que el Querellado sabía de prácticas fraudulentas o deshonestas, al contrario, debido a que el ingeniero Rivera Vázquez no es agrimensor autorizado en nuestra jurisdicción, y el Querellado, William Rodríguez Rodríguez está autorizado a ejercer la profesión de Agrimensura, es la razón principal para que éste certifique los trabajos de agrimensura relacionados a la lotificación ante nos.

Canon 10: Conducirse y aceptar o realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos cánones.

- (B) Comparecerán a cualquier entrevista, investigación administrativa, vista o procedimiento, ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional o la Comisión de Defensa de la Profesión del CIAPR a la cual hayan sido debidamente citados por el Colegio, ya sea como testigo, querellante o querellado.

Con relación al Canon 10, la prueba presentada por la parte Querellante no es suficiente para demostrarle a este Tribunal que el Querellado lo violó. El Querellado se personó ante este procedimiento, incluso testificó, y más aún, demostró arrepentimiento por las consecuencias de su conducta.

RESOLUCION

Después de haber evaluado toda la evidencia presentada, tanto testifical como documental, y luego de haberle dado el valor probatorio correspondiente, este Tribunal entiende que las actuaciones del Ing. William D. Rodríguez Rodríguez constituyeron violación al canon 7 (A) de Ética Profesional.

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero/agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes no surge que el Querellado haya sido sancionado por la infracción de algún precepto ético de este Colegio previo a esta Querella.

A la luz de lo antes discutido y dado que el Querellado: no ha sido sancionado previamente por este Tribunal; ni tiene ninguna otra querella pendiente en su contra; que el efecto de su acto no tuvo repercusiones mayores ya que se pudo continuar con el mismo número de caso; y el arrepentimiento demostrado en sala por el Querellado, este Tribunal sanciona con una reprimenda al Ing. William D. Rodríguez Rodríguez, licencia número 8438, por violar el canon 7 en su inciso A.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellados con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellados pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellados adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso, sujeto en todo caso a los términos que se exponen en el Artículo 54 anterior. El Querellados notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 16 de febrero de 2010.

FIRMADO POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. EDISON AVILÉS DELIZ
Presidente

ING. IAN CARLO SERNA
Secretario

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

AGRIM. ÁNGEL VILLALBA ORTIZ

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. MIGUEL A. TORRES DÍAZ, PE
PRESIDENTE CIAPR

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 16 de febrero de 2010.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional